



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente : Blanca Lidia Arellano Moreno
Acción de Tutela : 520012204000-2023-00172-00
Accionante : Carely Andrea Pastás Carvajal
Accionado : Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de acta de reparto de 29 de junio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y radicado por reparto ante este Despacho el mismo día, la señora CARELY ANDREA PASTÁS CARVAJAL, interpone acción de tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductorio se vislumbra que existen otras personas que pueden verse afectadas en alguna medida por la decisión que se llegare a tomar, se ordenará su **vinculación y/o notificación**, no sin antes resolver la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. La medida provisional rogada en el escrito, reza:

“Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO está adelantando el trámite de nombramiento para proveer el cargo de secretario en propiedad de ese Despacho, le solicito al señor Juez Constitucional adopte como medida provisional profiriendo la orden del caso dirigida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO a fin de que suspenda de dicho trámite administrativo hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela, so pena de causar un perjuicio irremediable, pues no existe otra medida que pueda evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Conforme a lo anterior, las medidas provisionales en principio, están dirigidas a obtener la protección de los derechos fundamentales

invocados por el actor, de manera positiva a través de la emisión de respuestas o información, o de manera negativa ordenando la suspensión de un acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que lo amenace.

Como se transcribió en líneas anteriores, la accionante solicita “(...), le solicito al señor Juez Constitucional adopte como medida provisional profiriendo la orden del caso dirigida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO a fin de que suspenda de dicho trámite administrativo hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela, so pena de causar un perjuicio irremediable, pues no existe otra medida que pueda evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales.”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es dable conceder la medida provisional deprecada por la accionante, toda vez que de no hacerlo se configuraría el daño que con esta acción constitucional está tratando de evitar.

Así las cosas, al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción, en razón de las entidades demandadas y dado que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la admisión de la presente tutela, por tanto, se ordena:

1. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora CARELY ANDREA PASTÁS CARVAJAL, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

A la parte accionada se les correrá el respectivo traslado para que se sirva presentar las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos y alleguen los documentos pertinentes, para lo cual se les concederá un término de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la correspondiente notificación.

2. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA por la parte actora, por consiguiente se dispone:

(i) **ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO, que se **ABSTENGA** de continuar con el trámite de nombramiento para proveer el cargo de secretario en propiedad de ese Despacho, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

3. VINCULAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO, para que dentro de las **veinticuatro (24)** horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a los hechos contenidos en el escrito de tutela referenciado en la parte motiva de esta decisión.

4. ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que publique en la página web de la Rama Judicial la demanda de tutela presentada por la Abogada CARELY ANDREA PASTÁS CARVAJAL y en el caso de allegarse alguna manifestación, se remita de manera inmediata a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

Se requiere además remitir prueba del cumplimiento de este numeral.

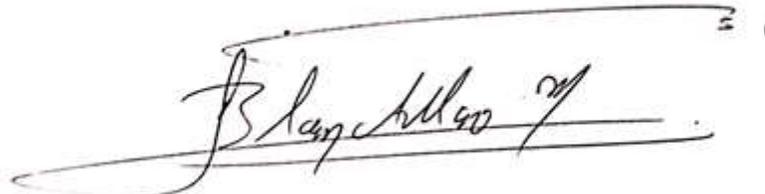
5. TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte actora en el libelo inicial.

6. NOTIFÍQUESE sobre la admisión de la demanda de tutela a la parte accionante, accionada y entidad vinculada.

7. ADVIÉRTASE a las entidades accionadas y vinculada, que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán

por ciertos los hechos consignados en el libelo inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Lidia Arellano Moreno', is enclosed within a hand-drawn oval border.

6599

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada